



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**  
RI-54/2021 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
JANETH RAQUEL TAPIA BARRERA, Y  
OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTRA

**TERCERO INTERESADO:**  
MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que: **a) Revoca** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación, y **b) Inaplica** la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, por lo que hace a la palabra **definitiva**, relativa al otorgamiento de ausencia, cuando sea por más de treinta días, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

## **GLOSARIO**

**Acto impugnado:**

Acuerdos Parlamentarios de fechas seis y diez de marzo de dos mil veintiuno, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobados en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en los que, respectivamente, aplican el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California a los regidores JANETH RAQUEL TAPIA BARRERA, JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA y LUZ ELENA FONSECA RENTERÍA, y con motivo de ello, les otorgan autorización de ausencia en su encargo con el carácter de definitiva. La inconstitucionalidad e



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RI-54/2021 Y SUS ACUMULADOS  
56/2021 Y 59/2021**

inconveniencia del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en su porción normativa, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la respuesta ya indicada.

<b>Actor/ recurrente:</b>	Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra y Luz Elena Fonseca Rentería
<b>Autoridades responsables:</b>	Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California y Pleno del Congreso del Estado de Baja California
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley que regula el acto/ Ley del Régimen Municipal:</b>	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso Local y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.



A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gobernatura.<sup>1</sup>

Etapa	Elección de Gobernatura	
	Inicia	Hasta
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

**1.2. Solicitud al Congreso del Estado.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, **Janeth Raquel Tapia Barrera**, solicitó al Congreso del Estado ausentarse del cargo de regidora del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por más de treinta días. El tres de marzo de dos mil veintiuno, **Juan Diego Echevarría Ibarra**, solicitó al Congreso del Estado ausentarse del cargo de regidor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por más de treinta días. El siete de marzo, **Luz Elena Fonseca Rentería**, solicitó al Congreso del Estado, por conducto del Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ausentarse del cargo de regidora del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por más de treinta días, petición que el nueve del mismo mes, reiteró directamente a la autoridad responsable Congreso del Estado. **Todo lo anterior a fin de salvaguardar el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, así como el artículo 5º de la Constitución Federal, según se desprende de las solicitudes respectivas, esto es, separarse de manera provisional del cargo de regidores noventa días antes de la elección.**

**1.3. Acuerdo de respuesta y aprobación.** En fechas seis y diez de marzo, respectivamente, la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, emitió tres acuerdos parlamentarios, los cuales fueron aprobados, en las mismas fechas,

<sup>1</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: [bh\\_654e-20201110115327\(ieebc.mx\)](http://bh_654e-20201110115327(ieebc.mx))

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California. Dichos acuerdos fueron emitidos en atención a las solicitudes de licencia para ausentarse del cargo por más de treinta días como Regidores Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra y Luz Elena Fonseca Rentería, a quienes les fue otorgada autorización de ausencia en su encargo por más de treinta en su carácter de definitiva, aplicando al efecto el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal<sup>3</sup>.

**1.4. Promoción del juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano e interposición de recurso de inconformidad.** Inconformes con lo anterior, el diez de marzo, **Janeth Raquel Tapia Barrera y Juan Diego Echavarría Ibarra**, respectivamente, promovieron ante la autoridad responsable, el Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del ciudadano; por su parte, el diecisiete del mismo mes, **Luz Elena Fonseca Rentería**, interpuso ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad.

**1.5. Radicación y turno a ponencia.** Mediante proveídos de quince y veinte de marzo, fueron radicados respectivamente, los juicios de protección de derechos político este Tribunal Electoral, asignándoles las claves de identificación MI-54/2021, MI-56/2021 y RI-59/2021 y turnando a la ponencia de la magistrada citada al rubro<sup>4</sup>.

**1.6. Acumulación y sustanciación conjunta.** El quince y veinte de marzo, se dictó acuerdo de acumulación, respectivamente, de los expedientes MI-56/2021 y RI-59/2021 al MI-54/2021<sup>5</sup>, (por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal); lo anterior, al considerar la conexidad entre éstos, así como en atención a los principios de economía y concentración procesal que rigen la función jurisdiccional electoral.

**1.7. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** El nueve de abril, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción<sup>6</sup> del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales

---

<sup>3</sup> Fojas 67 a 73 de expediente 54/2021  
Fojas 62 a 80 de expediente 56/2021  
Fojas 160 a 163 de expediente 59/2021

<sup>4</sup> Foja 100 del expediente 54/2021  
Foja 96 del expediente 56/2021  
Foja 192 del expediente 59/2021

<sup>5</sup> Foja 96 del expediente 56/2021  
Foja 192 del expediente 59/2021

<sup>6</sup> Fojas 124 a la 125 del presente asunto.



se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, en virtud de tratarse de una impugnación relacionada con la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con motivo de la respuesta otorgada a los recurrentes, vía Acuerdo Parlamentario, emitida por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado y aprobada por el Congreso del Estado, respectivamente, que deriva a su vez, en el caso concreto, de la ausencia que debe solicitar un regidor para separarse de su cargo a fin de contender a la Diputación del Estado de Baja California, por ser éste un requisito de elegibilidad previsto en el artículo 18, fracción V, de la Constitución local; este último aspecto esencial para que la competencia corresponda a este Tribunal.

Cabe mencionar que, aun cuando en la especie se trata de actos atribuidos a autoridades diversas a la electoral, está relacionado con disposiciones materialmente electorales, al constituir dicha separación, un requisito de elegibilidad para el acceso y ejercicio de un cargo de elección popular.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 282, fracción I, y 283 de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal<sup>7</sup>, así

---

<sup>7</sup> APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal. Criterio obligatorio TJE-CO-07/2007, de texto: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a), c) y e), 68 fracción III de la Constitución Política; 245, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 7 y 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, todos del Estado de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación, de ahí, que resulte irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la negativa de su afiliación como miembro activo a un partido político en específico, al ser procedente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como del criterio obligatorio emitido por este Tribunal de rubro: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECURSO DE INCONFORMIDAD.”*

Ahora bien, considerando que la ley no prevé que los ciudadanos puedan acudir a esta instancia jurisdiccional a través del juicio de protección de derechos político electorales y puesto que el acto reclamado versa en la actuación de la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado y del Congreso del Estado de Baja California, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto. Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelva a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral dada la similitud que guarda el asunto en cuestión, con los que son susceptibles de ser combatidos en esta vía, ya que puede interponerse por partidos políticos y ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que incidan en temas de materia electoral.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la Justicia y a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, **se ordena el reencauzamiento de los juicios identificados como MI-54/2021 y MI-56/2021, a recursos de inconformidad**, y la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

### 3. TERCERO INTERESADO

En relación con la existencia de dicha figura jurídica en el medio de impugnación RI-59/2021, interpuesto por Luz Elena Fonseca Rentería, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, compareció con el carácter de tercero interesado; sin embargo,

---

el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos.



resulta necesario establecer que el artículo **296 de la Ley Electoral** señala con claridad, quiénes son las partes en el procedimiento, y al efecto, precisa en su fracción III, que es tercero interesado el que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor o recurrente y, por otro lado, **en la fracción II, prevé que es autoridad responsable el órgano que emite el acto o la resolución impugnada**, destacando que, **en el caso, la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, es quien emitió los Acuerdos Parlamentarios de fechas seis y diez de marzo de dos mil veintiuno**, impugnados por la recurrente de que se trata, los que posteriormente fueron aprobados, en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California; **de ahí que se deba restar el carácter de tercero interesado y con fundamento en el artículo 296, fracción II, de la Ley Electoral, tenerla compareciendo al presente medio de impugnación como autoridad responsable**, además de la diversa señalada por la recurrente como -Congreso del Estado-.

#### **4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## 5. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciados resultando las siguientes:

Causal de improcedencia prevista en el numeral **1 inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, y por lo que hace a Luz Elena Fonseca Rentería, la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, invoca la diversa causal prevista en la **fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California**.

En ese sentido, toda vez que ambas causales son inherentes a la improcedencia del medio de impugnación cuando no se acredita el interés jurídico de quien lo interpone, éstas serán analizadas de forma conjunta.

A continuación, se transcriben los artículos de las leyes antes mencionadas, que prevén las causales de improcedencia invocadas:

### **Artículo 10.**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

[...]

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

**Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

[...]

**II. Sean interpuestos por quién no tenga** personería, legitimación o **interés jurídico** en los términos de esta Ley;

[...]

El Congreso del Estado y la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, en esencia aducen, que la parte



recurrente no acredita la afectación generada con el acto combatido, ya que, indica, que lo único que hizo la autoridad responsable fue aprobar la autorización solicitada por los recurrentes (ausencia del cargo por más de treinta días) apegándose a lo que dispone el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, y que el hecho de que se haya asentado en la respuesta recurrida que la autorización para ausentarse tiene el carácter de definitiva, en nada afecta la esfera jurídica de éstos, ya que una vez que concluya su vigencia pueden reincorporarse a su cargo; asimismo, manifiestan que los promoventes deben acreditar plenamente cuál es la afectación real a su interés o esfera jurídica, pues el que afirma está obligado a probar y para ello no se pueden invocar actos futuros e inciertos, por ende, refieren, que el supuesto de afectación que aducen los recurrentes que se actualiza en su contra -separación definitiva del encargo-, no es real, pues en el primer punto del acuerdo impugnado, se dejó asentado que la ausencia definitiva sería cubierta por el suplente mientras estuviera vigente, lo que no constituye un acto concreto de aplicación.

Asimismo, en relación con la causal de improcedencia, precisan también las autoridades -únicamente por lo que hace a Janeth Raquel Tapia Barrera y Juan Diego Echevarría Ibarra-, que la razón por la que se estipuló que se les otorga autorización para ausencia definitiva fue en congruencia con lo que refiere el numeral 42 de la Ley del Régimen Municipal, del cual los recurrentes también invocaron INCONVENCIONALIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y puntualizan las autoridades que, el primer acto de aplicación no es cuando se le otorga la autorización de ausencia definitiva, puesto que -aducen- no se genera afectación tangible, y **que el primer acto ocurrirá en forma futura e incierta cuando soliciten reintegrarse a su cargo.**

En ese tenor, refieren las autoridades responsables que al ser el interés jurídico una condición necesaria y que éste, debe ser acreditado de manera fehaciente, lo cual a su juicio no se encuentra demostrado, resulta improcedente el presente medio de impugnación.

Citando al efecto, las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto, refieren:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-**

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido



oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Al respecto, procede **desestimar** la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables referente la falta de interés de los recurrentes para combatir el acto impugnado, en tanto que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, pues infieren en la afectación de la esfera jurídica de los recurrentes relacionada con el tipo de separación necesaria que la norma exige para ser candidatos electos a un cargo político, lo que -a la luz de los agravios planteados por los recurrentes- habrá de dilucidarse si cuentan o no con algún interés para cuestionar la forma en que les fue concedida la ausencia solicitada, así como determinar, en su caso, la inconventionalidad e inconstitucionalidad de la porción normativa del numeral que les fue aplicado, de considerarse que éste es el acto de aplicación que actualiza la hipótesis pretendida.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, que dice:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otro lado, se advierte que la demanda fue interpuesta en tiempo y cumple con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación establecidos en el artículo 288 de la Ley Electoral, ya

---

<sup>8</sup>Novena Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; P. XXVII/98; Tomo VII, Abril de 1998; página 23; Registro digital 196557



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que el escrito contiene el nombre de los recurrentes y domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; mencionan de manera expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto; ofrecen pruebas; contiene puntos petitorios, así como la firma autógrafa de los recurrentes.

Seguidamente, las autoridades responsables, únicamente por lo que hace a los recurrentes Janeth Raquel Tapia Barrera y Juan Diego Echevarría Ibarra, refieren que no es procedente la vía intentada por éstos, en virtud de que la ley que regula el acto no tiene el carácter de Ley Electoral y se trata del ordenamiento legal por el que rigen su actuar los munícipes, agregando que no debe pasar inadvertido que las normas se deben aplicar en forma literal, por lo que el artículo 42 de la multialudida ley contempla en forma general las ausencias y no únicamente en específico para dar cumplimiento a requisitos de elegibilidad en razón de no tener el carácter de ordenamiento electoral.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables, en virtud de que, como se consideró en los capítulos de competencia y reencauzamiento de la presente sentencia, el presente recurso de inconformidad, resulta la vía idónea para impugnar el acto combatido al incidir en la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con motivo de la respuesta otorgada a los recurrentes, pues ésta deriva a su vez, en el caso concreto, de la ausencia que debe solicitar un regidor para separarse de su cargo a fin de contender a un cargo de elección popular.

Destacando que, aun cuando en la especie se trata de actos atribuidos a autoridades diversas a la electoral, está relacionado con disposiciones materialmente electorales, pues si bien la ausencia definitiva reclamada se fundamentó en el artículo 42 de la Ley que regula el acto, el cual reglamenta las ausencias de los munícipes en general, fue en atención precisamente a que los regidores recurrentes, acuden a dichas responsables con el fin de satisfacer un requisito de elegibilidad para el acceso y ejercicio de un cargo de elección popular, previsto, como ya se indicó, en el artículo 18, fracción V, de la Constitución local.



Aunado a que la ley no prevé que los ciudadanos puedan acudir a esta instancia jurisdiccional a través del juicio de protección de derechos político electorales; sin embargo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado ya expresada, es obligación de este Tribunal implementar el medio idóneo y efectivo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 282, fracción I, y 283 de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, así como del criterio obligatorio emitido por este Tribunal de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

Por otro lado, las autoridades responsables, también hacen valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 inciso b) del artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte conducente que establece lo siguiente:

**Artículo 10.**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Refiere la autoridad responsable que la materia de la impugnación recae en el acto mediante el cual se aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado; y que ese acto como tal, resulta un hecho consumado por lo que no puede otorgar una protección respecto de un hecho el cual no se puede retrotraer, aun obteniéndose una resolución favorable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dicha manifestación a consideración de este Tribunal, además de carente de mayor razonamiento se estima **infundada** ya que por acto consumado debe entenderse aquéllos que una vez emitidos o ejecutados hacen imposible física y materialmente su restitución por haberse realizado sus efectos en forma total.

En ese tenor, para determinar la procedencia del presente recurso, debe atenderse a la posibilidad de que al obtener una sentencia favorable, el recurrente pueda ser restituido en el derecho que tiene tutelado, y que refiere le fue transgredido, habida cuenta de que si no está al alcance de los medios jurídicos dicha restitución el medio de impugnación resulta improcedente.

En tales condiciones, resulta incorrecto afirmar que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la responsable, pues no toma en cuenta que el acto que en forma destacada reclaman los peticionarios ante este Tribunal, lo hizo consistir en la emisión y aprobación del acuerdo parlamentario atribuido a la Junta y Congreso del Estado responsables, por considerar que es violatoria de los derechos que la Constitución Federal le otorga, al privarle, a su juicio, de separarse del encargo de manera provisional y por el contrario recibir una autorización de ausencia con el carácter de definitiva, aplicando en su porción normativa el artículo 42 de la Ley que regula el acto, transgrediendo a su juicio sus derechos político electorales, los cuales actualmente son reconocidos como un derecho fundamental por nuestra Carta Magna.

Por lo que, de prosperar los argumentos de violación expuestos por los recurrentes, la eventual sentencia en su favor, traería como consecuencia que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente factible.

Asimismo, respecto de la segunda parte de dicha causal (actos consentidos), las autoridades responsables aducen que se actualizó cuando los regidores recurrentes comparecieron al órgano legislativo, quien está legalmente facultado para tomar la decisión ante la cual se sometió mediante solicitud por escrito, infiriendo un consentimiento al acto que le dio respuesta a dicha solicitud porque sabían que ante dicha autoridad se tendrían que presentar las licencias por más de treinta días y que éstas serían definitivas acorde al artículo 42 de la Ley que regula el acto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-54/2021 Y SUS ACUMULADOS  
56/2021 Y 59/2021

Lo anterior resulta **infundado**, en virtud de que con independencia de que la parte recurrente haya acudido directamente ante la autoridad responsable, esto se advierte que fue en atención a que resultaba la competente para dar contestación a lo peticionado -resolver las ausencias por más de treinta días-; sin embargo, ello no implica que hayan consentido el hecho de que se les hubiera otorgado la ausencia con el carácter de definitiva ni lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley que regula el acto.

Se afirma tal circunstancia, pues es evidente que al momento de la presentación de su solicitud aun no conocían la respuesta que aquí se impugna, por el solo hecho de no existir en aquél momento; máxime que la intención de los recurrentes no era separarse del cargo definitivamente, sino que consistía en satisfacer el requisito que el artículo 18 de la Constitución local les exige para obtener el acceso a un cargo de elección popular, esto es, separarse de manera provisional del encargo con el mínimo de noventa días antes de la elección; de ahí, que no pueda tomarse la circunstancia de haber presentado escrito ante la autoridad competente solicitando ausencia por más de treinta días, como la base para que se actualice la causal estrictamente en comento, pues deben comprenderse los casos clara y expresamente incluidos en ellas, ya que permitir lo contrario daría una interpretación extensiva al artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a que, por lo que hace al artículo 42 de la Ley que regula el acto, acuden a este órgano jurisdiccional con motivo de su primer acto de aplicación, aspecto que, de ser el caso, será parte del análisis de fondo.

Por ende, el recurso de inconformidad que nos ocupa, es precisamente el medio defensivo establecido por la ley que externa la manifestación de inconformidad, el cual se instó con el objeto de que los efectos jurídicos provocados por el acto combatido fueran revocados o modificados, lo que no implica el consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sirve de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis VI/98<sup>9</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.-** La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

Por otro lado, el Congreso del Estado, invoca, por lo que hace a la recurrente Luz Elena Fonseca Rentería, la causal de improcedencia contenida en el numeral 1 inciso b) del artículo 10 de la Ley General de Medios de impugnación, en cuanto a que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

#### Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

<sup>9</sup> Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.



b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

De igual forma, indican que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley Electoral.

Por lo que teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles es un hecho, indican, que la discusión y aprobación del Acuerdo fue realizado en sesión del Pleno de fecha diez de marzo, por lo que el término para la impugnación del recurso inició el jueves once de marzo, venciendo el quince del mismo mes, habiendo presentado el recurso ante la autoridad responsable hasta el día diecisiete de marzo, sin que sean válidas las manifestaciones de la accionante en cuanto a que se enteró del acto impugnado hasta el día doce de marzo, pues indican no hay constancia de ello.

Dichas manifestaciones resultan **infundadas**, en atención a lo siguiente.

El artículo 295 de la Ley Electoral señala:

**Artículo 295.-** Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 295 del ordenamiento legal invocado, se entenderá que se actualiza el consentimiento tácito del acto cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Luego, el plazo empezará a correr a partir de los siguientes momentos:

a) Al día siguiente del que se tenga conocimiento; o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

b) Al día siguiente de que se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Ahora, de las constancias de autos, no se advierte que se hubiera efectuado alguna notificación de manera personal a la recurrente Luz Elena Fonseca Rentería, lo cual confirma la autoridad responsable cuando refiere que la sesión en donde fue atendida su petición fue pública y transmitida en tiempo real, mediante la página oficial de internet del Congreso del Estado, así como en la red social Facebook, quedando registro en ambas fuentes para posterior consulta, tal como se desprende del siguiente enlace (<https://www.youtube.com/watch?v=ssbc5sa6Awk>); sin embargo, no se practicó a ésta una notificación formal.

Destacando que la transmisión de las sesiones por los medios que precisa, -página del Congreso del Estado, y redes sociales "youtube" y "facebook"- no conforman un medio de notificación reconocido en la ley para efectuar notificaciones.

Por su parte, la recurrente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto reclamado el doce de marzo, cuando de forma económica y sin mediar oficio, el Secretario del Ayuntamiento (sic) le envió vía electrónica foto del oficio de fecha diez de marzo, firmado por la Presidenta del Congreso del Estado, en el cual se informa que en la sesión de pleno celebrada el diez de marzo, se aprobó su licencia para la separación definitiva del cargo mediante el acuerdo que al efecto se combate. Lo que constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos del artículo 323, segundo párrafo de la Ley Electoral.

Sobre el tema, orienta la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes<sup>10</sup>:

**DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO. El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la**

<sup>10</sup> Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Junio de 1996, página 57, número de registro 200094, Tesis: P./J. 27/96,



demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. **Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.**

De ahí que, ante la ausencia de una notificación dirigida y practicada a la aquí recurrente, la fecha que este Tribunal debe tomar como punto de partida para el inicio del plazo que establece el artículo 295 de la ley en comento, es la que resulte del día siguiente a aquélla en la que, bajo protesta de decir verdad, manifestó conocer el acto, esto es, si indicó que fue el doce de marzo, el primer día del cómputo de que se trata será el trece de marzo, por ende, los cinco días de margen para interponer el recurso de que se trata, vencían el diecisiete de marzo, fecha en que fue recibido el medio de impugnación por el Congreso responsable.

Finalmente, al resultar inatendible e infundadas las distintas causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables, y al no advertirse otra oficiosamente; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve<sup>11</sup>.

**PRIMERO.** De los escritos de demanda se advierte que, los recurrentes señalan que les causa agravio los Acuerdos Parlamentarios de fechas seis y diez de marzo, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobados en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en los que, respectivamente, aplican el artículo 42 de la Ley que regula el acto a los regidores JANETH RAQUEL TAPIA BARRERA, JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA y LUZ ELENA FONSECA RENTERÍA, y con motivo de ello, les otorgan autorización de ausencia en su encargo con el carácter de definitiva; y, **b)** el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, en su porción normativa, con motivo de su primer acto de aplicación.

Para mayor claridad, se transcribe el acuerdo parlamentario dirigido a la recurrente Janeth Raquel Tapia Barrera, a fin de orientar sobre el contenido de los actos reclamados, siendo de similitud contenido los dirigidos a **Juan Diego Echevarría Ibarra** y **Luz Elena Fonseca Rentería**, con las variantes en los nombres de los solicitantes, sus suplentes y las fechas de emisión e inicio del cómputo de la ausencia definitiva otorgada:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Tercer párrafo, 36 y 37 fracción I, y demás preceptos normativos relativos y de aplicación de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como en apego y observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea: ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE ACORDE A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE EMITE PROPUESTA QUE SERA PUESTA A

<sup>11</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-54/2021 Y SUS ACUMULADOS  
56/2021 Y 59/2021

LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA AUSENTARSE POR UN PERIODO MAYOR A 30 DÍAS NATURALES DEL CARGO DE REGIDORA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, PRESENTADO POR LA CIUDADANA JANETH RAQUEL TAPIA BARRERA, al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se establece que el órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra con cada uno de los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como por los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 fracción I, de la referenciada Ley Orgánica, esta Junta de Coordinación Política es uno de los Órganos de Gobierno con los que se organiza y funciona el Congreso del Estado de Baja California.

TERCERA.- En el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal expresamente se dispone en relación a las ausencias de los munícipes, que estas podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.

CUARTA.- En relación directa con lo estipulado en el numeral que antecede, en el segundo párrafo del citado artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal se prevé que las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentará, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.

QUINTA.- Es el caso que fue turnado a este Órgano de Gobierno por la Presidencia de la Mesa Directiva, el escrito sin número, recibido el día de 25 de febrero de 2021 en la oficialía de partes del Congreso, mediante el cual la Regidora del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Ciudadana Janeth Raquel Tapia Barrera, literalmente manifiesta solicitar licencia al cargo de REGIDORA con efectos a partir del día 01 de Marzo del presente año 2021, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Así también, es de resaltarse, que en el citado escrito la ciudadana señala que previo a su ausencia material y a fin de que no se afecte el normal funcionamiento del Cabildo del XXIII Ayuntamiento se llame en términos de la Ley a la Ciudadana Patricia Karina Salazar Arce para suplir la correspondiente ausencia.

SEXTA.- De la lectura y análisis de la solicitud para ausentarse del cargo de Regidora de IXXIII Ayuntamiento de Mexicali suscrita por la Ciudadana Janeth Raquel Tapia Barrera, primeramente se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estima necesario aclarar que toda vez que el pleno del Congreso del Estado resolverá en definitiva sobre la solicitud en cita, en fecha posterior a en la que pida surta efectos su ausencia, la misma se hará efectiva a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo. En esa tesitura, resulta de clara evidencia que, al solicitar autorización por un periodo mayor de 30 días naturales, se trata de Ausencia Definitiva de conformidad con lo estipulado por el citado primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, actualizándose lo señalado en el segundo párrafo de dicho artículo 42, y en razón de ello el Congreso del Estado es el competente para resolver en definitiva la solicitud de ausencia en comento. En ese tenor, esta Junta de Coordinación Política considera que la referida solicitud de Ausencia con carácter de Definitiva no es contraria a derecho y es procedente otorgar la correspondiente autorización, debiendo ser cubierta por la Ciudadana Patricia Karina Salazar Arce en su calidad de Suplente para que no exista afectación de gobernabilidad.

Es en atención de lo anterior expuesto y fundado, que los suscritos Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo, 36 y 37 fracción I, y demás preceptos normativos relativos y de aplicación de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como en apego y observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, sometemos a consideración del Pleno del Congreso, con petición de dispensa de trámite y proceso legislativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 119 y 145 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, por considerarse como un asunto de urgente y obvia resolución, y solo ser de injerencia a este Poder, los siguientes:

#### ACUERDOS:

PRIMERO.- En apego y observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, se resuelve en definitiva la solicitud de la Ciudadana Janeth Raquel Tapia Barrera, autorizándole la ausencia definitiva al cargo de Regidora del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, debiendo cubrirse su Ausencia durante la vigencia de la misma, por la Ciudadana Patricia Karina Salazar Arce, en virtud de su carácter de Suplente.

II SEGUNDO.- Aprobado el presente acuerdo, dese vista del mismo al Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para que procedan a llamar a la Ciudadana Patricia Karina Salazar Arce a efectos de que rinda ante dicho cuerpo colegiado la correspondiente protesta.

Dado en Sesión Virtual transmitida en la modalidad de videoconferencia a los 6 días del mes de Marzo de 2021.

Refieren los recurrentes que les causa un agravio directo, el hecho de que las autoridades responsables los coloquen en una situación de **ausencia definitiva** que jamás fue solicitada, ya que **solo pidieron la autorización por un lapso mayor a TREINTA DIAS**, y consideran que el hecho de que el Congreso del Estado declarara la misma como **ausencia definitiva**, transgrede el artículo 5º de la Constitución Federal, pues sin juicio previo, sin causal legal ni reglamentaria



existente y sin respetar la ley ni la constitución se les priva materialmente de su investidura de Regidores Electos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California **al declarar dicha ausencia como definitiva**; de ahí que consideran que se afectan sus derechos político electorales de manera trascendente aplicándoseles la interpretación de una porción normativa que se estima, en su caso, inconstitucional y que deberá ser inaplicada en la parte que les afecta, partiendo de la base que los puestos de elección popular son irrenunciables en los términos del artículo 5º constitucional, por lo que estiman que además se transgreden los artículos, 1, 5, 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como el 18, fracción V, y 86, ambos de la Constitución local.

Bajo ese tenor, argumentan que las autoridades responsables vulneran sus derechos político electorales en la vertiente de ser titulares del cargo para el que fueron electos como integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y al privarles de manera definitiva se les impide la posibilidad de reincorporarse al ejercicio del encargo al señalar que la ausencia tiene el carácter de definitiva sin que existiera juicio previo en su contra, sin que se cumplieran formalidades esenciales del procedimiento y sin que exista causa alguna que lo motive, máxime que jamás renunciaron o pidieron de manera voluntaria una separación o ausencia definitiva como se les impone en una equivocada interpretación de la norma, que en todo caso constituiría una norma inconvencional que debería ser inaplicada a éstos en su porción normativa.

Señalan los recurrentes que la licencia solicitada fue a fin de salvaguardar el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 18, fracción V, de la Constitución local; de ahí que les causa agravio que se les haya otorgado en su carácter de definitiva. Aunado a que, este hecho -solicitar licencia por más de treinta días al encargo- no se encuentra prescrita en ninguna parte del diverso artículo 41 de la Ley que regula el acto, que enumera expresamente las causas de separación definitiva del munícipe; de ahí que no pueda ejecutarse sobre los recurrentes con tal trascendencia, privándoles en definitiva del encargo para el que fueron electos.

**SEGUNDO.** Los recurrentes consideran que el texto del referido artículo 42 de la Ley que regula el acto, en la porción normativa que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

distingue solo dos clases de licencias, clasificando las de más de treinta días como definitivas, es la que les causa agravio.

Razón por la que tildan esa porción normativa del precepto y solo esa, como inconvencional e inconstitucional, solicitando al efecto que les sea inaplicada, ya que, aducen, los cargos de elección popular son irrenunciables, por lo que tal disposición agrediría el artículo 5º de la Constitución Federal, además de los artículos 14 y 16 que establecen que nadie puede ser afectado en sus derechos sino mediante juicio previo en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto, y que, si en este caso se les priva de manera definitiva del encargo de regidores, sin que se les haya seguido procedimiento de revocación de mandato y, sobre todo, no existe causa grave para tal separación definitiva, la norma contenida en el artículo 42 de la Ley que regula el acto aplicada por primera vez lo tornan inconstitucional, solicitando a este Tribunal haga uso de la potestad que la ley otorga para ordenar la inaplicación ya indicada.

**TERCERO.** Refieren **Janeth Raquel Tapia Barrera** y **Luz Elena Fonseca Rentería** que les causa un agravio que no se resolvió con Perspectiva de Género, asimismo, **Juan Diego Echevarría Ibarra**, que se haya dado un trato desigual a los iguales, ya que tienen pleno conocimiento de que a un diverso petitionerante de licencia por más de treinta días al encargo de Regidor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Sergio Tamai García, también le fue concedida licencia para ausentarse del encargo; sin embargo, aducen, que las autoridades responsables dejaron de aplicarle la interpretación del artículo 42 de la Ley que regula el acto que a las recurrentes mujeres sí les aplicaron, ya que a él no le catalogan su ausencia o licencia como definitiva, sino que se la conceden solamente por más de treinta días sin mayor clasificación, respetándole su investidura de Regidor Electo y en su caso su derecho a continuar como tal, dando un trato diferenciado sin que exista razón, fundamento o motivo pues se trataba estrictamente del mismo caso y supuesto legal, no existiendo razón para la afectación superlativa que a los recurrentes se les impuso.

**CUARTO.** Por su parte, la recurrente **Luz Elena Fonseca Rentería**, además de los agravios anteriores, argumenta que le causa una



afectación a sus derechos políticos, el hecho de que el diez de marzo, se haya aprobado una ausencia definitiva para separarse del cargo de regidora del XXIII Ayuntamiento, **con efectos a partir del nueve de marzo**, violentando con ello su derecho humano a la libertad personal prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, como un principio fundamental que de forma abstracta se encuentra contemplado en diversos preceptos de la misma constitución.

En este sentido, aduce que, para estar en condiciones de ejercer su derecho humano a ser votada como candidata al cargo de Diputada por el III Distrito Electoral Local de Baja California, y no encontrarse en un supuesto de inelegibilidad, solicitó su licencia temporal para separarse del cargo como regidora en el XXIII Ayuntamiento de Mexicali, ya que de no hacerlo, se negaría el registro de lo pretendido por no cumplir con el requisito de haberse separado de su cargo noventa días antes del día de la jornada electoral que será el próximo seis de junio, es decir, que como fecha límite para su separación debía ser a más a tardar el día siete de marzo, para surtir efectos el día ocho del mismo mes, pues así lo exige el artículo 18 de la Constitución local, que en su fracción V señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.-** No pueden ser electos diputados:

[...]

V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, **salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;**

[...]

Por lo tanto, indica, que si su petición la realizó desde el cinco de marzo, para que iniciara el seis de marzo y concluyera el primer minuto del siete de junio, le causa un agravio personal y directo, que se hubiera concedido con efectos a partir del nueve de marzo, pues no se cumple la temporalidad de noventa días que exige el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, violentan su derecho humano fundamental previsto en el artículo 5º constitucional, que es la libertad de trabajo, consistente en el derecho de toda persona para escoger y decidir a su libre arbitrio la profesión, industria, comercio, o trabajo que mejor le acomode, siempre y cuando no se trate de una actividad ilícita y prohibida por las leyes, ni se afecten los derechos de la sociedad y de terceros.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por ende, acude a este Tribunal a solicitar que se emita un nuevo acto donde se otorgue su licencia de manera temporal para separarse del cargo de regidora, en los términos previstos por el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, esto es a partir del primer minuto del día seis de marzo, y que tendrá como fecha de conclusión hasta el primer minuto del día siete de junio.

Agravios que serán analizados en su conjunto, sin que lo referido cause lesión en perjuicio de los ahora recurrentes, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden de estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

## 6.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

En ese sentido, el punto a dilucidar es si los acuerdos parlamentarios combatidos pueden considerarse un acto de aplicación.

Qué tipo de separación debe cumplir un regidor que en uso de sus derechos políticos pretende acceder al cargo de Diputado.

Una vez establecido lo anterior, resolver si con motivo del acto de aplicación, la porción normativa señalada en el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, atinente a que la ausencia por más de treinta días en el encargo tiene el carácter de definitiva, debe inaplicarse a los recurrentes.

La pretensión de los recurrentes estriba en que el Tribunal, en plenitud de jurisdicción asuma competencia y en un ejercicio de control de convencionalidad sobre la porción normativa del precepto aplicado ordene a las autoridades responsables la revocación de los actos impugnados y la emisión de uno nuevo en el que el otorgamiento de la ausencia del encargo por más de treinta días sea con el carácter de provisional, a fin de cumplir el requisito de elegibilidad exigido por el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, en relación con el diverso artículo 5º de la Constitución Federal.

## 6.3. ANÁLISIS DE AGRAVIOS

**Los acuerdos parlamentarios emitidos y aprobados por las autoridades responsables fundamentados en la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, que**



**en el presente medio se combaten, constituyen un acto de aplicación que afecta la esfera jurídica de los recurrentes, vulnerando los derechos establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución Federal**

Resultan **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes señalados como primero y segundo en la relación que antecede, relativos a que el acto impugnado transgrede los artículos, 1 y 5 de la Constitución Federal, por la indebida aplicación de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, realizada por las autoridades responsables.

Asimismo, resulta **fundado** el diverso agravio enumerado como cuarto, en el que la recurrente Luz Elena Fonseca Rentería manifiesta que le causa agravio la fecha que las autoridades responsables establecieron para el inicio del cómputo de la petición realizada por la recurrente Luz Elena Fonseca Rentería -nueve de marzo-.

Analizando a continuación, los referidos por este tribunal en primer y segundo término, quedando al final del estudio el análisis el cuarto agravio reseñado, ya que atiende a cuestión distinta de la que se aborda en los párrafos siguientes.

El artículo primero de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la citada normativa, y en los tratados internacionales que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan, siempre favoreciendo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, la interpretación y aplicación de las normas debe hacerse, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que constituye el principio de interpretación conforme o pro persona.

A través de este principio, se abre la posibilidad explícita de que el órgano jurisdiccional analice las diversas normas del orden jurídico nacional, a la luz no sólo de la Constitución, sino de las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México es parte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este sentido, la interpretación y aplicación de cualquier norma del Derecho debe hacerse atendiendo a los valores y principios constitucionales que irradian o impregnan el ordenamiento entero, no solo acotarse a la literalidad de la norma.

De igual manera, el máximo tribunal de México expone que, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico -la Constitución y los tratados internacionales-, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional.

En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.<sup>12</sup>

En el mismo sentido, la Suprema Corte exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, el aludido principio define la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana pues, **ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.**<sup>13</sup>

La obligatoriedad también es parte fundamental de este principio, así ha quedado claro en otro criterio de la Suprema Corte, al afirmar que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas es decir, acudir a la norma más amplia o a la

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a., Registro 2002000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, Décima Época, Libro xiii, octubre de 2012, t. 2, p. 799.

<sup>13</sup> Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), Registro 2000263, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, Décima Época, Libro V, t. 1, febrero de 2012, p. 659.



interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación menos restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, como se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales que son parte de la ley suprema de la unión; y conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.<sup>14</sup>

Ahora bien, en el caso, se advierte que, en esencia, los recurrentes controvierten que el acto impugnado, se fundamenta en el artículo 42 de la Ley que regula el acto, **cuya aplicación en su porción normativa, fue en su perjuicio, al señalar que la ausencia del encargo que solicitan por más de treinta días, tiene el carácter de definitiva y no provisional, obstaculizando de esta forma el cumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad para contender a un cargo de elección popular, como lo es el establecido por el artículo 18, fracción V, de la Constitución local.**

En este sentido, se reitera que si bien, la legislación que utiliza la autoridad responsable para otorgar la ausencia de su encargo a los regidores recurrentes no es una ley electoral, al regir las relaciones entre los poderes del Estado y Municipios de Baja California y sus servidores públicos, también lo es que **el artículo 42 de la Ley que regula el acto, reviste una naturaleza preponderantemente electoral**, al incidir en la autorización de la ausencia que el diverso numeral 18, fracción V, de la Constitución local, exige como requisito de elegibilidad para el acceso al ejercicio de cargos de elección popular.

Con base en ello, es que se actualiza la competencia del Tribunal para analizar y pronunciarse, respecto a la aplicación en su parte normativa de la norma controvertida con motivo de su acto de aplicación a los recurrentes.

Ahora, a fin de determinar si el acto reclamado consistente en los acuerdos de seis y diez de marzo, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobados en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso

---

<sup>14</sup> Tesis I.4o.A.464 A, Registro 179233, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, SCJN, Novena Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Libro XXI, febrero de 2005, p. 1744.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Estado, en los que, respectivamente, aplican en la esfera jurídica de los regidores Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra y Luz Elena Fonseca Rentería, el artículo 42 de la Ley que regula el acto, al autorizar una ausencia de su encargo con el carácter de definitiva, es un acto de aplicación válido para combatir la porción normativa de la norma y accionar el mecanismo de control de convencionalidad, debe decirse lo siguiente.

El concepto **acto de aplicación** ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los particulares para impugnar leyes.

Por ello se estima pertinente dejar sentadas algunas premisas en relación con dicha facultad.

El estado de derecho constitucional otorga a los gobernados garantías de seguridad jurídica, entre ellas el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de otorgar, a través de vía acción, el derecho de controvertir leyes que se considere que son contrarias a la Constitución Federal.

En materia electoral, la facultad de los particulares para impugnar leyes ha sido esclarecida en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, al adicionarse en el artículo 99 el ahora párrafo sexto que establece:

"...Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver **la no aplicación de leyes** sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."

Con base en esta disposición, en los medios de impugnación puede solicitarse **la no aplicación de leyes** en materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución Federal; lo cual se traduce en que, la facultad de los particulares para impugnar leyes electorales debe ejercitarse para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado; de ahí la importancia del concepto **acto de aplicación**.

**Circunstancia que se hizo extensiva a los tribunales electorales locales**, facultándose para que, conforme al nuevo modelo de control



de convencionalidad y constitucionalidad, se lleve a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el pacto federal, así como, en su caso, inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución Federal, y para ello, claro está, se deberán cumplir las premisas en comento, esto es, se requiere de un acto de aplicación del precepto que se estime inconstitucional.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis IV/2014 de rubro, texto y rubro siguientes<sup>15</sup>:

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Ahora, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado y son coincidentes en los siguientes conceptos: **ley autoaplicativa**, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y **ley heteroaplicativa**, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en

---

<sup>15</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

En relación con esa división, la Suprema Corte ha acudido a los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, en la tesis de jurisprudencia, que es del tenor siguiente<sup>16</sup>:

**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, **la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.** De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; **en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.**

El criterio que antecede resulta ilustrativo y orientador, pues resume elementos y condiciones que reflejan los casos en los que una ley genera efectos en el acervo de derechos de los gobernados, y por lo cual admite ser impugnada.

De ahí se desprende que, la referencia a los conceptos "autoaplicativas", "heteroaplicativas", "individualización

---

<sup>16</sup> Novena Época, Pleno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio 1997, Tomo VI, página 5, número de registro 198200, P./J. 55/97



incondicionada" e "individualización condicionada", han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez requisito esencial, para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: **que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.**

La importancia de puntualizar lo anterior radica en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por los particulares se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes "heteroaplicativas" de "individualización condicionada".

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados con el de "**acto de aplicación**" ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como **acto de aplicación** de la norma electoral, en el caso -que incide en materia electoral-, para efectos de su impugnación a través del medio de impugnación que se estudia.

Es verdad que la doctrina y algunos criterios jurisprudenciales han identificado algunos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de **acto de aplicación**, ya que establecen que es el acto de autoridad en contra del gobernado, positivo o negativo, de facto o de jure, que de manera particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación de derechos.

También es verdad que la Segunda Sala de la Corte ha sustentado jurisprudencia cuyo rubro es "*LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.*"<sup>17</sup>, en la que ha

---

<sup>17</sup> Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 323, marzo de 1998, Tomo VII, número de registro 196641, 2a./J. 12/98



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

considerado como elementos del acto de aplicación de la ley, que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, **y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada.**

Empero, se estima que los elementos enunciados en los dos párrafos precedentes **no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de acto de aplicación de manera estricta a esas hipótesis, sino que obedecen más bien a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado.**

Es por ello que el concepto **acto de aplicación** no está restringido al acto de autoridad que, por sí mismo y de manera directa determine la aplicación de una ley a un gobernado y que produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Lo anterior es así en virtud de que los actos con las características y los elementos apuntados no son los únicos que ponen en evidencia, que una ley está siendo aplicada en perjuicio de un sujeto.

En efecto, como se ha dicho en párrafos precedentes, el concepto de **acto de aplicación** se encuentra asociado al de "individualización condicionada" de la norma (como referente de las leyes heteroaplicativas).

En ese sentido, de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado en párrafos precedentes *"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA"*, la individualización condicionada puede consistir:

- a) en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, y que puede ser administrativo o jurisdiccional;
- b) el acto jurídico también puede emanar de la voluntad del propio gobernado;



c) incluso, el acto puede derivar de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que sitúan al particular dentro de la hipótesis legal.

Como se observa, existen actos de naturaleza distinta que admiten ser considerados como de "individualización condicionada" (concepto asociado al de **acto de aplicación**) y no solamente el acto de autoridad, positivo o negativo, *de facto* o *de jure*, -de hecho o de derecho- que de manera directa, particular, específica y concreta determine la aplicación de una ley a un particular, y como consecuencia de ello produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Es decir, también existen actos que adquieren la calidad de "individualización condicionada" en la medida de que ponen en evidencia o hacen patente la aplicación de una ley, que ejerce influencia y efectos sobre los derechos de un sujeto, **aun cuando dicho acto no sea el que propiamente aplique de manera directa la norma.**

La identidad que guarda el concepto "individualización condicionada" con el de **acto de aplicación**, permite sostener válidamente, que los actos con características similares a los señalados con los incisos a), b) y c) de párrafos precedentes, admiten ser considerados también como actos de aplicación.

Ejemplo de tales actos, ya conceptualizados como **de aplicación de la ley**, se encuentran en otros criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte<sup>18</sup>, a saber:

**LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.** Cuando del estudio del orden jurídico establecido deriva que la norma reclamada en el amparo debe ser cumplida imperativamente por el gobernado, porque de lo contrario se le impondrán sanciones o se tomarán en su contra medidas que le causen molestias, debe considerarse que **el cumplimiento de dicha norma por el particular así constreñido, constituye también un acto de aplicación de la ley que puede servir de base para computar el plazo de impugnación constitucional sin necesidad de que exista un acto específico de aplicación emanado de autoridad**, ya que para efectos de la procedencia del juicio de garantías, **el perjuicio a la esfera jurídica del gobernado podrá surgir, tanto del acto estatal que lo coloca**

<sup>18</sup> Consultables en la página 372, del Tomo I, Materia Constitucional, y página 234, tomo XII, agosto del 2000, ambas del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registros 197666 y 191312



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**concretamente dentro de las hipótesis previstas por la ley, como de aquel acto por medio del cual él mismo se coloca en ellas, para evitar los efectos coercitivos correspondientes.**

**“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.** El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, **no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios.** En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes.

La exposición de los criterios que anteceden solamente persiguen la finalidad de ilustrar acerca de otros actos, que por sus características admiten ser considerado como **actos de aplicación** de una norma, para efectos de que la ley pueda ser impugnada a través de un medio de defensa constitucional; lo que se traduce en que tales actos no necesariamente deben ser emanados por autoridad que aplique de manera directa la norma a un caso específico (acto de aplicación en sentido estricto) **sino que el concepto puede ser extensivo a actos con características distintas, incluso, los provocados por el propio gobernado o los que son ajenos a la voluntad humana, pero cuyo rasgo esencial es que ponen de manifiesto, que fáctica y particularmente el gobernado está ubicado en la hipótesis legal, y que ésta afecta su esfera jurídica.**

Es por ello que se concluye, que el concepto de **acto de aplicación** debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto que la ley impugnada está siendo aplicada al gobernado, con influencia y efectos en el acervo de derechos de éste.

Es decir, el concepto de **acto de aplicación** admite ser extensivo a casos respecto de los cuales, pueda deducirse lógicamente del



contexto, como razonablemente incluidos en dicho concepto, por virtud de que se surte el rasgo esencial apuntado.

Lo anterior tiene justificación en el método de interpretación *pro homine*, del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal (que se refiere a la inaplicación de leyes electorales contrarias a dicha Constitución) en virtud de que el tema incide en la protección de derechos fundamentales y la optimización de las garantías de los particulares.

En el caso concreto, debe tomarse en cuenta el contexto fáctico de los recurrentes el cual es el siguiente:

- Son regidores electos de la XXIII Legislatura para el Estado de Baja California, lo que quedó acreditado con la manifestación de las autoridades responsables en su informe circunstanciado, al reconocer que les otorgaron la licencia solicitada<sup>19</sup>.
- Bajo protesta de decir verdad, manifestaron su intención de contender a la candidatura de un puesto de elección popular.
- En virtud del periodo requerido para la separación del cargo de Regidores -90 días- acudieron ante las autoridades responsables, ya que el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, recientemente reformado, señala que es el Congreso del Estado el encargado de resolver las ausencias mayores a 30 días naturales.
- Que la solicitud de los recurrentes a las autoridades responsables fue a efecto de satisfacer el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, a saber, la separación provisional del cargo que ostentan -regidores-, por el término de noventa días anteriores al día de las elecciones del periodo electoral 2020-2021, para el ejercicio de sus derechos políticos, establecido a su vez en el artículo 5º de la Constitución Federal.

---

<sup>19</sup> Fojas 03 a 24 y 87 a 99 del expediente RI-54/2021  
Fojas 03 a 24 y 82 a 94 del expediente RI-56/2021 y  
Fojas 36 a 60 y 178 a 190 del expediente RI-59/2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que al momento de la presentación de la solicitud de licencia no había intención por parte de los recurrentes para separarse de su encargo de manera definitiva.

Con base en lo anterior, es dable concluir que los recurrentes debían estarse a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley que regula el acto, por lo que en su caso, particular y concreto, **se encuentran bajo la vigilancia y aplicabilidad** del referido precepto, con la consecuente afectación a su esfera jurídica -que se les haya separado de manera definitiva y no provisional como era lo esperado-.

Esto es, en el caso concreto no se estaba solamente frente a una expectativa o posibilidad de aplicación de la norma cuestionada, sino ante la vigencia específica y particular del precepto jurídico, en virtud de que fueron actualizados los requisitos para su aplicabilidad.

Por consiguiente, la conclusión de este Tribunal es que sí se encuentra materializado el **acto de aplicación** de la norma impugnada.

Es decir, este órgano jurisdiccional advierte que la norma tildada de inconstitucional es de carácter heteroaplicativo; que está dirigida a sujetos con una calidad en particular (los munícipes que quieran ausentarse por más de treinta días naturales) y que desde el momento en que los recurrentes requerían ausentarse de su encargo por más de treinta días, para ser específicos, noventa días, **la norma que regula las ausencias con el carácter de definitivas le fue aplicable a los recurrentes.**

Así, dados esos contextos jurídico y fáctico, es dable deducir lógicamente, que la respuesta dada a la solicitud de los recurrentes razonablemente admiten tener el carácter de **acto de aplicación** en sentido extensivo, por virtud de que ponen en evidencia que la situación particular de la parte recurrente -ausencia- no puede ser provisional y los coloca en la hipótesis jurídica del artículo 42 de la Ley que regula el acto no deseada y en desventaja, por exigir que su separación obligatoriamente sea definitiva, y por consiguiente, la norma afecta la esfera jurídica del enjuiciante.

Sin que en el caso, tengan que esperar hasta que concluyan los días solicitados para saber si esta postura es definitiva o temporal, esto es,



si se les permitirá reincorporarse al encargo o no, pues desde la óptica del análisis del acto de aplicación extensivo, este no se encuentra sujeto a esa operación, esto es, al hecho de que se colmen elementos o requisitos rígidos, como pudiera ser la manifestación verbal o escrita de la autoridad competente en el sentido negativo a su reincorporación en el cargo una vez concluido el periodo de días solicitado, sino a la naturaleza y las circunstancias jurídicas y fácticas de la aplicación de la ley.

Máxime que, del acuerdo por el cual se sometió a consideración del Pleno responsable, con dispensa de trámite, la iniciativa de decreto, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, por la que se reforma el artículo 42 de la Ley que regula el acto, el catorce de noviembre de dos mil veinte, se advierte en la exposición de motivos, en lo que aquí interesa, lo siguiente

[...]

También es una realidad que ante la posibilidad de competir por la reelección o incluso, el poder competir por otro cargo, varios munícipes provenientes de distintos partidos políticos, tienen contemplado pedir licencia temporal o definitiva para aspirar a dichos cargos.

Esa decisión es de lo más importante, en virtud de que en los hechos se trata de aprobar o no una posible falta y en su caso la sustitución de un funcionario que fue llevado ahí por la voluntad del electorado; es decir, se trata de un acto que encarna nada más y nada menos que la expresión de la voluntad ciudadana. Si bien la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de que un Alcalde o Presidente Municipal se ausente de manera temporal o definitiva, la misma no contempla un procedimiento Homogéneo para todos los municipios del Estado, no obstante que dicha Ley es la reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California; que tienen por objeto establecer las bases generales para el gobierno y la administración pública municipal así como de sus actos y procedimientos administrativos.

[...]

De la anterior exposición de motivos, es dable advertir, que entre otro supuesto, dicho artículo que aquí se combate con motivo de su primer acto de aplicación **sí se encuentra dirigido a los munícipes que pretenden contender ya sea para la reelección (sic) o competir por otro cargo y que tienen contemplado pedir licencia temporal o definitiva, al requerirse aprobar o no una posible falta y en su caso, la sustitución del funcionario** que fue llevado al encargo por la voluntad de un electorado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, el acto reclamado consistente en los acuerdos de seis y diez de marzo, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobados en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso del Estado, en los que, respectivamente, aplican en la esfera jurídica de los regidores Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra y Luz Elena Fonseca Rentería, el artículo 42 de la Ley que regula el acto, al autorizar una ausencia de su encargo con el carácter de definitiva, **es un acto de aplicación válido para combatir la porción normativa de la norma aplicada y accionar el mecanismo de control de convencionalidad**, atendiendo al contexto jurídico y fáctico, dadas las particularidades que resultan del análisis de esos contextos, ya que encuadra en algunas de las características esenciales para ser considerado como acto de aplicación, tales como aquéllas que ponen en evidencia que la situación particular del gobernado lo sitúa dentro del ámbito de aplicación de la norma.

Destacando que atender lo contrario, se consideraría restrictivo, en la medida de que los elementos exigidos para otorgarle a un acto el carácter de aplicación de la ley, no son los únicos que debe contener el acto respectivo, sino que, como se ha visto, existen otros actos que dadas sus características admiten ser considerados con tal calidad.

Es decir, la postura que analiza el presente Tribunal no restringe la posibilidad de que actos con rasgos distintos a los de la aplicación de la ley en sentido estricto, no puedan ser considerados como susceptibles de ser impugnados por cuanto hace a la norma, aun cuando quedara en evidencia que dicha norma es aplicable y está afectando la situación jurídica de un particular.

De ahí que como se indicó, el acto reclamado es un acto de aplicación válido para combatir la porción normativa de la norma aplicada y para que este Tribunal accione el mecanismo de control de convencionalidad

En otro orden de ideas, es **fundado** el argumento vertido por la recurrente **Luz Elena Fonseca Rentería**, cuando refiere que le causa una afectación a sus derechos políticos, el hecho de que el diez de marzo, se haya aprobado una ausencia definitiva para separarse del



cargo de regidora del XXIII Ayuntamiento, **con efectos a partir del nueve de marzo y no del seis de marzo.**

Lo anterior es así, pues a fin de satisfacer la exigencia del artículo 18, fracción V, de la Constitución local, y estar en condiciones de ejercer su derecho humano a ser votada como candidata al cargo de Diputada por el III Distrito Electoral Local de Baja California, deben mediar noventa días entre su separación del cargo como regidora y el día de la elección, que será el próximo seis de junio, es decir, la fecha límite para la separación de su cargo, atendiendo a la jornada electoral, debía ser a más a tardar el día siete de marzo.

Ahora, la recurrente, para acreditar tal extremo, exhibió ante este órgano jurisdiccional copia certificada de la solicitud presentada el cinco de marzo<sup>20</sup> ante Manuel Zamora Moreno, Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, de la que se advierte que requirió una licencia para la separación provisional del cargo de Regidora, solicitando que sus efectos iniciaran a partir del primer minuto del día seis de marzo y tuviera como fecha de conclusión hasta el primer minuto del día siete de junio, con la finalidad de retomar su cargo al término de esta última fecha, documental que al haber sido agregada en copia certificada, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312, fracción II, en relación con el diverso 323, primer párrafo de la Ley Electoral.

Asimismo, la recurrente indica que debido a la sospecha de que su petición primigenia presentada ante el Secretario del Ayuntamiento no se hubiera hecho llegar en tiempo al Congreso del Estado, el día domingo siete de marzo, compareció a la sede del Poder Legislativo para entregar físicamente su petición, encontrando el edificio cerrado y una circular DA/081/2021 fijada en el edificio de la puerta principal que indicaba que el día ocho de marzo, también estaría cerrado por tratarse del Día Internacional de la Mujer, por ende, fue hasta el día nueve de marzo, que fue recibida la petición directamente por la autoridad responsable Congreso del Estado de Baja California.

Al respecto, es cierto que el artículo 42 de la Ley que regula el acto, establece que las ausencias mayores a treinta días las resolverá el Congreso del Estado, por ende, la autoridad competente para decidir

---

<sup>20</sup>Foja 162 del expediente 59/2021



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dicha autorización es el referido Congreso; sin embargo, la ley no exige para la validez del acto, la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino solamente su presentación oportuna ante quien la debe recibir. Destacando que el escrito de solicitud de licencia sí fue presentado en tiempo; empero, fue por conducto del Ayuntamiento, quien sin mayor trámite debió haberla remitido de inmediato a la autoridad competente lo cual omitió.

Luego, en el caso que se analiza, existe una circunstancia extraordinaria imputable a la autoridad responsable, en tanto que hay manifestación expresa de la recurrente de haber intentado presentar su solicitud ante la autoridad competente, el domingo siete de marzo, último día para que mediaran los diversos noventa requeridos que señala el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, fecha en la que aduce acudió a la sede legislativa para presentar su solicitud en tiempo; sin embargo, dicha sede se encontraba cerrada y con una circular fijada en la ventana que indicada también el día siguiente se encontraría cerrado. Manifestación que no se encuentra de manera fehaciente desvirtuada por la autoridad responsable, por lo tanto, debe prevalecer como cierta y justificada la manifestación de la recurrente.

En ese sentido, la presentación de la solicitud de licencia de que se trata hasta el día nueve de marzo, tiene justificación ante la imposibilidad de hacerlo con la autoridad responsable, por haberse encontrado cerrado el lugar en que debía presentarse el día límite para ello, atendiendo a que acorde a la naturaleza del acto reclamado y su vinculación con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral.

Por tanto, esta Tribunal considera que aun cuando la demanda se haya presentado hasta el nueve de marzo, esto obedece a una circunstancia extraordinaria, imputable a la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Similar criterio ha sido sostenido en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2986/2009. Asimismo, resulta aplicable, en lo que al caso corresponde, la Tesis XXXIII/2007, aprobada por unanimidad de votos, por esta Sala Superior en sesión pública de diecisiete de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:



No pasa desapercibido que la hipótesis de la tesis citada, implica la aportación de algún medio de convicción, que permita concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal, sin embargo, por un principio de equidad y de acceso a la justicia, y por no existir elementos objetivos que desvirtúen la afirmación de la recurrente, a juicio de este Tribunal, se debe estimar que no asiste la razón a la autoridad responsable al establecer que los efectos de la petición de la recurrente empezarán a contar hasta el día nueve de marzo del año en curso, y no antes, a saber, el día siete de marzo del mismo año, en que intentó presentar la solicitud directamente ante el Congreso del Estado.

Al respecto, el Tribunal considera que la carga de la prueba le corresponde a la autoridad responsable, en razón de que la afirmación de la recurrente en el sentido de que no se encontró en aptitud de presentar la solicitud porque el día domingo siete de marzo de dos mil veintiuno el edificio de la sede legislativa se encontraba cerrado, entraña un hecho negativo que no está obligada a probar, conforme a los artículos 319 y 320 de la Ley Electoral que establecen lo siguiente:

**Artículo 319.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**Artículo 320.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Circunstancia que la propia autoridad confirma al rendir su informe circunstanciado en el punto número 4, al contestar el hecho planteado como d) por la promovente indica, en lo que aquí interesa<sup>22</sup>:

“...respecto a que la recurrente acudió a la sede del Poder Legislativo el día domingo 7 de marzo, con la intención de presentar de forma física su solicitud de licencia, se afirma que no son hechos propios, y se desconoce la veracidad del mismo, **no obstante es importante hacer hincapié que los fines de semana tanto sábados como domingos son declarados**

---

Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación **obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal;** en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**como inhábiles para los trabajadores en todas las dependencias de Gobierno, incluyendo los del Poder Legislativo, por lo que en consecuencia la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Baja California, encargada de recibir todo documento que se presente dirigido al Congreso del Estado, tampoco labora en dichas fechas, sino que se labora conforme a los días y los horarios establecidos para este poder del Estado...”**

Por la razón anterior, se concluye que corresponde a la autoridad responsable la carga de la prueba de que la recurrente no se presentó en el edificio de la sede legislativa a exhibir la solicitud el día domingo siete de marzo.

Sin que pase inadvertido que en el mismo informe circunstanciado aduce la autoridad que el personal de seguridad y resguardo parlamentario, no registró en su correspondiente bitácora diaria, que alguna persona se hubiese apersonado para presentar algún documento el día domingo; sin embargo, no remitió la documental consistente en dicha bitácora que acredite tal extremo a efecto de otorgarle valor conforme a la ley electoral.

De ahí que se estima parcialmente fundado el agravio de que se trata y que la fecha en que se debe establecer como inicio de vigencia de la ausencia para separarse del cargo de regidora del XXIII Ayuntamiento, **será con efectos a partir del siete de marzo de ese año.**

#### **7. INAPLICACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL, POR LO QUE HACE A LA PALABRA “DEFINITIVAS” Y FRASE “EN DEFINITIVA”.**

En virtud de que, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, en materia electoral, la facultad de los particulares para impugnar leyes ha sido esclarecida en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, al adicionarse en el artículo 99 el ahora párrafo sexto que establece:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver **la no aplicación de leyes** sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Reiterando que, con base en esta disposición, en los medios de impugnación puede solicitarse **la no aplicación de leyes** en materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución Federal; lo cual se traduce en que, la facultad de los particulares para impugnar leyes electorales debe ejercitarse para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado; de ahí la importancia del concepto acto de aplicación ya esclarecido y debidamente acreditado por los recurrentes.

Asimismo, en atención a que la facultad de inaplicación de leyes en materia electoral **se hizo extensiva a los tribunales electorales locales**, se llevará a cabo un análisis respecto de la norma jurídica estatal reclamada y su contraste con lo dispuesto por el pacto federal, así como, la inaplicación de la norma local -porción normativa del artículo 42 de la Ley que regula el acto-, por considerarla contraria a la Constitución Federal, y haberse acreditado el acto de aplicación del precepto que se estima inconstitucional.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis IV/2014 de rubro y texto siguientes<sup>23</sup>:

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

<sup>23</sup> Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### 7.1 Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que debe revocarse el acto reclamado consistente en los acuerdos de seis y diez de marzo, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, aprobados en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso del Estado, en los que, respectivamente, aplican en la esfera jurídica de los regidores Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra y Luz Elena Fonseca Rentería, el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, al autorizar una ausencia de su encargo con el carácter de definitiva.

Lo anterior, para el efecto de determinar de manera directa por este Tribunal que la licencia al cargo que los aquí recurrentes deben solicitar, no requiere ser definitiva, para poder contender en la elección de diputado.

Esto, porque la norma prevista en el artículo 42 de la Ley que regula el acto que establece la condición de que las ausencias mayores a treinta días naturales serán definitivas, contraviene el derecho político a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en su modalidad de permanencia en el cargo público para el que fue elegido, dado que incumple con el subprincipio de necesidad, como parte del test de proporcionalidad.

### 7.2. Disposición legal en cuestión.

Al respecto, la norma que regula el tema establece lo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2020)

**ARTÍCULO 42.-** De las ausencias de un Múncipe.- Las ausencias de un múnice podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.

Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.

A efecto de examinar la regularidad constitucional de la norma precitada, es preciso señalar primeramente que, por su naturaleza, es



una disposición instrumental o referencial del artículo 18, fracción V, de la Constitución local, que por su parte establece:

**ARTÍCULO 18.-** No pueden ser electos diputados:

[...]

V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, **salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;**

[...]

(lo resaltado es propio)

El precepto constitucional transcrito evidencia una condición de inelegibilidad para aspirar al cargo de Diputado, para quienes son Regidores de los Ayuntamientos, consistente en separarse de sus funciones, por lo menos, 90 días antes de la elección.

Luego, como se asentó en párrafos precedentes, de la exposición de motivos realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, que dio lugar a la iniciativa que reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, sesionada de manera virtual el catorce de noviembre de dos mil veinte, se desprende que la justificación planteada para reformar dicho numeral atendió, entre otros puntos y en lo que aquí interesa, a lo siguiente:

[...]

También es una realidad que ante la posibilidad de competir por la reelección o incluso, el poder competir por otro cargo, varios munícipes provenientes de distintos partidos políticos, tienen contemplado pedir licencia temporal o definitiva para aspirar a dichos cargos.

Esa decisión es de lo más importante, en virtud de que en los hechos se trata de aprobar o no una posible falta y en su caso la sustitución de un funcionario que fue llevado ahí por la voluntad del electorado; es decir, se trata de un acto que encarna nada más y nada menos que la expresión de la voluntad ciudadana.

[...]

De ese modo, es dable arribar a la conclusión de que el artículo 42 de la Ley que regula el acto, establece las diversas variables a través de las cuales un munícipe puede solicitar la ausencia del encargo a fin de agotar la exigencia de elegibilidad para aspirar a una candidatura para otro cargo.

El precepto consigna de manera precisa y por exclusión, dos tipos de licencias a saber:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**I.- Temporales**, que no excederán de treinta días naturales y,

**II.-Definitivas**: las que excedan de treinta días naturales.

Por lo anterior, se colige con claridad que en el caso de los integrantes de los ayuntamientos que soliciten separarse del cargo para contender a un cargo de elección popular, tendrá que ser noventa días antes de una elección, encuadrándose automáticamente en una **ausencia definitiva**.

Esa modalidad de licencia, si bien está sujeta a un plazo para definir a partir de los cuántos días será definitiva (más de treinta), no está sujeta a un plazo o tiempo determinado de conclusión, por lo que implica una separación total del cargo y no prevé que quien la solicita pueda posteriormente reincorporarse al mismo.

### **7.3 Test.**

Para efectuar el examen sobre la regularidad constitucional y convencional de la norma es preciso partir de que, en la especie, deben ponderarse los principios o valores fundamentales siguientes.

Por una parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal en su modalidad de ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo para el que se fue elegido, con el consecuente derecho de la sociedad que ejerció el sufragio a su favor.

Y, en paralelo, la tutela al principio de equidad en el proceso electoral, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo.

Por tanto, para justificar la determinación, este Tribunal procede a realizar el test de proporcionalidad de la norma cuestionada, a fin de verificar si el requisito materia de análisis supera o no el control de constitucionalidad en materia electoral, conforme a los siguientes pasos:

#### **a. Fin constitucional legítimo.**

En el caso, se considera que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de Baja California de separarse del cargo para



contender a un cargo diverso de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

Esto es así, ya que el hecho de que el integrante de un ayuntamiento pudiera participar en un proceso electoral para un cargo diverso, sin separarse del que detenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

Situación que produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

#### **b. Idoneidad de la medida.**

La disposición bajo estudio satisface igualmente el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre los participantes.

Ello porque al exigir que los integrantes de los Ayuntamientos de Baja California se separen del cargo, en caso de que deseen contender a otro cargo de elección popular, tiene como consecuencia que no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de dicho cargo para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

#### **c. Necesidad de la medida.**

En el caso, este Tribunal Electoral estima que la disposición, en su porción normativa que establece la exigencia de que cuando sean más de treinta días naturales los solicitados serán **ausencias definitivas** no revela ser una medida necesaria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, porque no se advierte que la única variable de racionalidad legislativa sea exigir una separación definitiva o absoluta del cargo, en el caso llamada ausencia definitiva, ya que si lo que se busca es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo temporal durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial.

En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.

De ahí que no se advierte una necesidad de establecer una exigencia que se traduce en una separación absoluta, en el caso llamada ausencia definitiva, pues, **por el contrario, debe ponderarse que el contendiente, en caso de no verse favorecido con la votación, pueda asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo y que venía ostentando.**

Por tanto, es dable determinar que la exigencia **no es una medida necesaria**, en razón de que la disposición normativa, en específico, al establecer que *las ausencias que solicite un munícipe mayor a treinta días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado*, utilizando el término “**en definitiva**”, **atienden a aquellas que por exclusión no son las provisionales**; de ahí que en caso de contender a un cargo de elección popular, se le obliga a solicitar una ausencia definitiva, lo que resulta excesivo.

Lo anterior, porque con el empleo de ese adjetivo, se establece una exigencia mayor a la que fija el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, que al señalar que no pueden ser Diputados: “...Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y **Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección**, en menoscabo excesivo e innecesario del principio de equidad y de derecho al ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo.



Así, debe decirse que, el último párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, en cuanto que dispone que las *ausencias mayores a treinta días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado*, y que éste fue reformado, según se advierte de la exposición de motivos respectiva, contemplando las licencias que los integrantes del ayuntamiento requieren para aspirar a diversos cargos, **impone una exigencia innecesaria y contraria a lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI, de la Constitución local.**

En efecto, conforme a la referida disposición de la Constitución local para que un Regidor pueda contender por la diputación de un distrito **es necesario que se separe de sus funciones de manera provisional noventa días antes de la elección.**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley que regula el acto establece solo dos tipos de ausencias: a) temporales, que no exceden de 30 días naturales; y b) definitivas, mayores de treinta días naturales.

Así, es de advertir que la disposición normativa que se inaplica utiliza una expresión que impone un parámetro más riguroso para la separación del cargo que se requiere para satisfacer el requisito de elegibilidad que ordena el artículo 18, fracción V, de la Constitución local, ensanchando el ámbito de restricción de la norma, limitando sin necesidad justificada el principio de equidad y el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Entonces, una vez que se ha concluido que la norma cuya constitucionalidad se controvierte no supera el test de proporcionalidad, en particular con el subprincipio de necesidad, se concluye que dicho precepto es inconstitucional y debe ser inaplicado al caso concreto, exclusivamente, en lo que respecta al carácter de *definitividad* que se exige para la ausencia que prevé.

Por otra parte, en relación con los restantes agravios en los que se plantea que la autoridad local resolvió sin perspectiva de género y con un trato desigual a sus iguales al conceder una licencia a un compañero regidor, sin el carácter de definitiva, no obstante fue solicitada en los mismos términos que los accionantes, haciendo una indebida aplicación del principio *pro persona*, se consideran ineficaces dado que las consideraciones de las responsables han quedado sin efectos con motivo de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, toda vez que resulta necesario precisar la operatividad de la suplencia, se precisa que el suplente electo debe cubrir el lugar del Regidor propietario durante su ausencia, quedando intocado el supuesto para el caso de no presentarse.

#### **7.4 Operatividad para suplir la ausencia de los regidores.**

En primer lugar, resulta conveniente precisar que la posibilidad de reincorporación no es un deber, sino un derecho que los regidores pueden ejercer en forma optativa.

Pues, como se explicó, se trata de un derecho que también abarca el derecho de ocupar y permanecer en dicho cargo.

En segundo lugar, toda vez que la inaplicación que se determina, implica la exclusión concreta de la porción que preveía la exigencia de una ausencia definitiva, cuando se solicite ausencia en el encargo por el término de más de treinta días naturales, lo conducente es que sea el suplente electo, el funcionario que supla al Regidor durante la vigencia de su ausencia determinada, en atención al sistema previsto para una licencia por un tiempo temporal, que es la aplicable para el caso concreto, salvo los casos que el propio artículo aborda.

Lo anterior, en virtud de que la ausencia temporal es cubierta por el suplente electo, en términos del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, la cual es la aplicable, en términos de lo resuelto en el presente asunto.

### **8. EFECTOS**

Al haber resultado fundados los agravios precisados de los regidores recurrentes relativos a la inconstitucionalidad, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42 de la Ley que regula el acto, lo procedente es:

**8.1 Se declara la inaplicación, al caso concreto,** de la porción normativa del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, por lo que hace a la palabra “*definitivas*” y frase “*en definitiva*”.

**8.2 Se revoca** los Acuerdos Parlamentarios de fechas seis y diez de marzo, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado aprobados en las mismas



fechas, por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en los que, respectivamente, les fue aplicado el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, a los Regidores **Janeth Raquel Tapia Barrera, Juan Diego Echevarría Ibarra y Luz Elena Fonseca Rentería**, al otorgarles autorización de ausencia en su encargo por más de treinta días en su carácter de definitiva.

Finalmente, **debe puntualizarse que el cumplimiento de la presente sentencia, no implica anular la norma tildada de inconstitucional**, ya que la declaración de inaplicación de una norma electoral por estimarla inconstitucional o inconveniente, únicamente debe limitarse a las partes que intervienen en el proceso judicial respectivo; además de que, en dicho ejercicio del control difuso realizado por parte de éste órgano jurisdiccional la constitucionalidad de la norma se plantea y analiza en razón de la aplicación a los recurrentes, lo anterior en atención al principio de relatividad de las sentencias.

**8.3 Se requiere** al Congreso del Estado de Baja California para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, emitan uno nuevo, en el que se les conceda la autorización de ausencia en su carácter de temporal por el término de noventa días, con efectos a partir del sello de su presentación inicial ante la autoridad responsable, **excepción hecha de Luz Elena Fonseca Rentería**, a quien deberá otorgarse la ausencia temporal por el término de noventa días **con efectos a partir del siete de marzo de dos mil veintiuno**. Una vez realizado lo anterior, deberán **notificar** a los recurrentes de manera personal y **remitir** las constancias pertinentes que lo acrediten dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**8.4** Luego, tomando en consideración que con base en lo dispuesto en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, **se vincula** al Ayuntamiento de Mexicali, toda vez que le compete a este, verificar la instalación de sus municipales, entre otros, a través del acto solemne como la toma de protesta, es dable colegir que, en el caso, el XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, tendrá intervención en el cumplimiento de la presente sentencia, y debido a que, aun cuando no haya sido señalado como autoridad responsable está obligado a realizar dentro del ámbito de su competencia los actos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

necesarios para su eficaz cumplimiento, en virtud de que los recurrentes son Regidores del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Por ende, el cumplimiento de los efectos precisados en los párrafos precedentes, deberán requerirse, en lo que a su función compete, al XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por conducto de la **Presidenta Municipal**, en su calidad de alcaldesa de la comuna y órgano Ejecutivo del Ayuntamiento<sup>24</sup> quien tiene, entre otras, la atribución de convocar a sus integrantes *-entre ellos, las regidoras y regidores-* a las sesiones de Cabildo de conformidad con el Reglamento Interior del Ayuntamientos de Mexicali, Baja California<sup>25</sup>.

Por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación **MI-54/2021** y **MI-56/2021** presentados por **Janeth Raquel Tapia Barrera** y **Juan Diego Echavarría Ibarra** a recursos de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los Acuerdos Parlamentarios de fechas seis y diez de marzo de dos mil veintiuno, emitidos por la Junta de Coordinación Política de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado aprobados en las mismas fechas, por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, en los que, respectivamente, les fue aplicado el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, a los Regidores **Janeth Raquel Tapia Barrera**, **Juan Diego Echevarría Ibarra** y **Luz Elena Fonseca Rentería**, al otorgarles autorización de ausencia en su encargo por más de treinta días en su carácter de definitiva, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **determina la inaplicación**, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 42, de la Ley del Régimen Municipal

---

<sup>24</sup> ARTÍCULO 7 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 18.- Atribuciones del Presidente.**- El Presidente Municipal, o quien ejerza sus funciones, en lo que al funcionamiento interior del Ayuntamiento se refiere, tendrá las siguientes funciones con respecto a las sesiones de cabildo: I.- Convocar a sesión de Cabildo, ...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-54/2021 Y SUS ACUMULADOS  
56/2021 Y 59/2021

para el Estado de Baja California, acorde con lo precisado en la sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** Con copia certificada de la presente sentencia, **notifíquese** a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la inaplicación, al caso concreto, de la disposición legal referida, para los efectos constitucionales atinentes.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

#### **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**

**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO**

**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**